

le universitaire: quelques considérations sur les paroisses universitaires» (pp. 343-355). En su eclesiología, el Vaticano II ha favorecido una mayor flexibilidad del derecho canónico y, en concreto, de las estructuras eclesiásticas, para así responder de un modo más adecuado a las necesidades pastorales. El territorio dejó de ser un elemento constitutivo de la Iglesia particular y de sus porciones, y el Código de 1983 abre la vía a la posibilidad de determinadas circunscripciones eclesiásticas determinadas en base a un criterio personal. En cuanto a la parroquia, está definida como una comunidad de fieles organizada bajo la dirección de su pastor principal colaborador del Obispo. Cada diócesis territorial tiene que ser dividida en parroquias y cabe erigir parroquias personales. Más aún, deben ser constituidas (*constituantur* reza el c. 518) *ubi vero id expediat*, o sea en función de determinadas razones pastorales. El directorio sobre el ministerio de los Obispos, *Ecclesiae imago*, indica precisamente una necesidad pastoral objetiva y la unidad genuina, orgánica y sociológica del pueblo que pertenece a dicha parroquia. Tenemos un ejemplo en este sentido en el c. 813 para la cura pastoral de los estudiantes, en el que se prevé la constitución de una parroquia universitaria, con su pastor propio, independiente por lo tanto de la parroquia del domicilio de los universitarios. De todas formas, en vez de una separación total, parece preferible una jurisdicción cumulativa.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

H. LEGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA y GARCÍA (Eds.), *Iglesias loca-*

*les y catolicidad. Actas del Coloquio Internacional celebrado en Salamanca (2-7 de abril de 1991)*, Salamanca 1992, 1 vol. de 782 págs.

Tal como recuerdan los editores en la presentación del volumen, estas Actas expresan una continuidad respecto del Coloquio internacional salmantino de 1988 sobre la naturaleza y el futuro de las conferencias episcopales (vid. «Ius Canonicum», XXXII, 1992, pp. 371-374), tanto en la temática del nuevo Coloquio como también en su organización. El estatuto teológico y canónico de las conferencias episcopales evoca, en efecto, la materia más general de Iglesias locales y catolicidad o, si se prefiere, la relación entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares. Por otra parte, la metodología del Coloquio de 1991 ha sido idéntica a la del celebrado en 1988: bajo el patrocinio de seis centros universitarios y con un planteamiento interdisciplinar (teología, derecho canónico, historia, sociología, ecumenismo), un total de 21 especialistas se ocuparon de las diversas conferencias que fueron debidamente completadas por las «respuestas» a cargo de otros 10 expertos. También en esta ocasión se organizaron eficazmente diversos grupos distribuidos por áreas lingüísticas, que realizaron un trabajo de debate y propuesta paralelo y complementario de las conferencias.

Las diversas intervenciones se distribuyen en cinco secciones, además de la alocución inaugural y la sesión de clausura: «Introducción», «Perspectivas históricas», «Reflexión canónica», «Reflexión teológica» y «Reflexión ecuménica». La sesión de clausura comprende dos intervenciones de carácter teológico-sistemático. Ante la imposibilidad de dar

razón suficiente del contenido de todas las conferencias y teniendo en cuenta las características de la Revista donde se publican estas líneas, me limitaré a resumir aspectos del área dedicada a la «reflexión canónica», añadiendo algunas observaciones personales.

La sección canónica de las Actas comienza con un estudio de *Julio Manzanares* titulado «En torno a la *reservatio papalis* y a la *recognitio*. Consideraciones y propuestas» (pp. 329-361). El autor propone algunos conceptos previos sobre la naturaleza de ambas figuras. La reserva papal «es el acto por el que el Romano Pontífice retiene para sí, o para los dicasterios que actúan en su nombre, un poder que de suyo podría ser ejercido por los obispos puestos al frente de las iglesias locales» (p. 333). El concepto de *recognitio* es, en cambio, más difícil de precisar, dada la diversidad de respuestas en los autores. Se trata de un materia ya estudiada por el autor en sus numerosas publicaciones sobre las conferencias episcopales. Para Manzanares la *recognitio* significa teóricamente «el examen y fallo subsiguiente de que nada relativo a la fe, costumbres, oportunidad..., *censura notari debere* en las decisiones adoptadas» (p. 337). Es un control que significa una condición extrínseca añadida a un acto ya completo, y no, en cambio, un elemento constitutivo del acto jurídico. Seguidamente el autor analiza la regulación de estas figuras en el derecho vigente, para pasar después a formular algunas valoraciones, propuestas y conclusiones en el marco de la temática general del Coloquio. Reconoce la legitimidad e incluso la necesidad de la *reservatio* al servicio de la unidad de la Iglesia. Observa al mismo tiempo que

en el CIC de 1983 se ha procedido a una drástica disminución del ámbito de las reservas. Sin embargo, considerando el «sello marcadamente occidental» del derecho de la Iglesia latina, la necesidad de la inculturación, la posibilidad de instituir nuevos ritos litúrgicos e incluso de nuevos patriarcados (cfr. pp. 353-354), el autor plantea la oportunidad de dejar espacios más amplios al derecho particular, superando la sola vía del poder de dispensa episcopal, e incluso sostiene la conveniencia de instituir nuevos «patriarcados» para «áreas más distantes de la cultura occidental» y «el reconocimiento canónico de las grandes asambleas continentales de obispos, con un adecuado ámbito de competencias» (p. 355). Por lo que se refiere a la *recognitio*, el autor se manifiesta crítico con un uso de la figura que imponga enmiendas a los documentos elaborados por las conferencias episcopales y los concilios particulares y rechaza también la hipotética aplicación de la *recognitio* a los documentos de carácter doctrinal elaborados por las conferencias episcopales. Manzanares cree observar en el derecho vigente una cierta tendencia «a la acentuación del ámbito protegido por la *recognitio*»

No pretendo valorar ahora la interesante y sugerente argumentación del profesor Manzanares en lo que se refiere a la fundamentación de las figuras de la reserva y la *recognitio* en el plano teórico, ni tampoco su interpretación del derecho positivo. Se puede observar, sin embargo, una notable desproporción entre la interpretación de ambas figuras, tal como es expuesta por el autor, y los deseos expresados en las conclusiones. En particular, podemos preguntarnos por las consecuencias de

superar el cauce del poder de dispensa episcopal mediante una mayor autonomía, con el establecimiento de patriarcados occidentales o poderes más amplios para «las grandes asambleas continentales de obispos».

Es evidente que una reforma con el alcance propuesto por Manzanares no es administrativa, sino constitucional. Trasciende además la estructura canónica constitucional de la Iglesia latina, tal como es formalizada principalmente en los documentos de Vaticano II (baste indicar que la institución de nuevos patriarcados sólo ha sido prevista en el Concilio a propósito de las iglesias orientales: cfr. OE 11) y en el CIC de 1983. Por este motivo el cauce para la aplicación de la reforma propuesta trascendería también el mero instrumento de la legislación especial. Sería de suyo más conveniente una específica intervención del Colegio episcopal, sin excluir la convocatoria de un Concilio ecuménico. En este sentido cabe preguntarse sinceramente por la necesidad, utilidad y realismo de las propuestas avanzadas por Manzanares, considerando sobre todo el camino que falta todavía hasta aplicar y encarnar el espíritu y la doctrina del Vaticano II; considerando también que el CIC de 1983 ha necesitado casi veinte años de preparación y se encuentra todavía en fase de desarrollo y aplicación. No cabe minusvalorar tampoco el riesgo de burocratización del ejercicio de la autoridad, el desdibujamiento de la responsabilidad personal del obispo al frente de la Iglesia particular y las dificultades prácticas que supondría para las Iglesias menos consolidadas la pretendida constitución de Patriarcados latinos o asambleas continentales de obispos con competencias generales (con tales so-

luciones no es impensable que el «sello marcadamente occidental» del derecho latino, criticado por el autor, se acentuara todavía más).

En este sentido es digna de valoración la elegante crítica expresada por *Giorgio Feliciani* en su repuesta a la conferencia del profesor Manzanares. Feliciani se detiene particularmente en la propuesta de atribuir amplias competencias legislativas a los episcopados de cada uno de los territorios o áreas socio-culturales. Observa Feliciani que si ésto se desarrollara con carácter general a través de las conferencias episcopales podrían condicionarse gravemente importantes aspectos del ministerio de cada obispo diocesano, limitando excesivamente su legítima autonomía. Recuerda además que algunas conferencias episcopales han encontrado dificultades para desarrollar incluso las tareas y competencias que les ha atribuido el CIC de 1983. La solución que propone Feliciani para los casos en que se planteen necesidades objetivas es que la Santa Sede «confiera a cada una de las conferencias poderes más amplios mediante ordenamientos especiales o incluso leyes pontificias de derecho particular» (p. 365). En cualquier caso el autor considera oportuno que estos organismos «mantengan su tradicional carácter esencialmente consultivo y operativo, evitando transformarse en organismos prevalentemente decisorios» (ibid.). También propone una convocatoria más frecuente de concilios particulares, que son instrumentos idóneos para un amplio desarrollo del derecho particular, sin excluir la hipótesis de concilios continentales.

*René Metz* se ocupa, por su parte, de «los legados del Papa y el nombramiento

to de obispos». El profesor de Estrasburgo se plantea «si las iglesias locales disponen o no de medios eficaces para hacer oír sus deseos en la elección de obispos» (p. 371). Para dar respuesta a esta cuestión comenta la legislación vigente contenida en el CIC, a la luz especialmente de las normas sobre promoción de obispos en la Iglesia latina publicadas por la Santa Sede en 1972. En su comentario destaca repetidamente la «importancia capital» (p. 384) que en esta normativa se atribuye al legado pontificio en el procedimiento previo al nombramiento. En la segunda parte de su estudio Metz valora las excepciones a la norma general de libre colación pontificia para los obispos de la Iglesia latina: nombramiento por el Jefe del Estado (diócesis francesas de Estrasburgo y Metz), intervención del cabildo (algunas diócesis centroeuropeas). También alude al nombramiento de obispos en las iglesias orientales, señalando brevemente que el CCEO es fiel a las tradiciones de estas iglesias. Finalmente, Metz valora la cuestión de la participación de los fieles en la elección de los obispos. Manifiesta que no sólo es útil sino también indispensable una participación más efectiva y directa de los fieles diocesanos en este ámbito, aunque reconoce que «esta participación no es fácil de determinar» (p. 397). Concluye en este sentido con unas «sugerencias para una participación efectiva de la diócesis en la elección de su obispo» (p. 397 ss.), valorando particularmente las propuestas publicadas por H. Schmitz en 1970 y desarrolladas en 1990 por M. Kaiser.

*Carlos Corral* critica abiertamente en su respuesta las opiniones expresadas por el profesor Metz. Según expre-

sa Corral, Metz desfigura la posición y actuación de los legados pontificios en la promoción de obispos porque, de una parte, exagera el poder de aquéllos y, de otra, contrapone inadecuadamente el poder del legado al bien de la diócesis o del laicado de la diócesis. En este sentido subraya Corral algunos peligros que se derivarían del sistema participativo propuesto por Metz, como son la «supervaloración de la elección sobre la consagración, al aparecer como decisiva la elección misma del episcopable» (p. 409), el peligro de endogamia, la «provincialización de la perspectiva eclesial» (p. 410), los condicionamientos políticos, la ruptura de la unidad eclesial. Para el profesor de la Universidad Complutense de Madrid es preferible adaptar y corregir la normativa vigente cuando sea necesario, en lugar de alterarla radicalmente invocando dificultades esporádicas.

*James H. Provost*, de la Universidad Católica de Washington, estudia específicamente la const. ap. *Pastor Bonus* desde la perspectiva de la influencia de la curia romana en las Iglesias locales. En primer lugar estudia el autor el denso *proemio* de la ley pontificia, destacando la valoración de las Iglesias locales y el significado de los términos «Ecclesia universa», «Ecclesia universalis», «totius Ecclesiae» y «Ecclesia particularis», tal como son empleados allí. Provost hace unas breves observaciones sobre la parte dispositiva de la *Pastor Bonus* y el apéndice sobre las visitas «ad limina». En la segunda parte de su estudio Provost presenta algunas conclusiones. Estima en general que la ley pontificia «puede suministrar la base para un continuo desarrollo y fortalecimiento de las iglesias particulares en la

misión de la Iglesia entera y al mismo tiempo para el enriquecimiento de las iglesias locales por la catolicidad» (p. 447).

La respuesta a la conferencia de Provost corre a cargo de T. Citrini, de la Facultad Teológica del Norte de Italia. Citrini no se detiene en valorar directamente las opiniones del canonista estadounidense, sino que plantea algunas observaciones eclesiológicas sobre el significado general de la curia romana.

H. Müller, de la Universidad de Bonn, se ocupa de «la realización de la catolicidad en la Iglesia local». Tras unas consideraciones introductorias sobre la terminología y sobre el propio sentido de la catolicidad, el autor divide su intervención en unas reflexiones eclesiológicas y otras de orden canónico. Un aspecto de interés en su estudio es la valoración de las figuras canónicas de la *receptio* y de la *remonstratio*. El autor interpreta la primera institución mencionada en un sentido más amplio que la sola recepción de la ley según la doctrina canónica clásica. La entiende más bien como un proceso «por el que una iglesia local se apropia una norma que no se ha dado ella misma» y que «contiene una aportación propia en la valoración y toma de postura» (p. 467). La *remonstratio*, por su parte, consiste en el «derecho de dirigirse a la Santa Sede y presentar recurso razonado contra una ley eclesial universal, que tiene efecto suspensivo y así no permite legítimamente que de momento entre en vigor en la iglesia local» (p. 480). También aquí el autor concibe esta figura canónica como un instrumento al servicio de la autonomía de la iglesia local y de la potestad propia del obispo dio-

cesano (cfr. p. 482). En las páginas finales de su estudio Müller valora el desarrollo de las estructuras colegiales o sinodales en el ámbito diocesano y supradiocesano.

Giuseppe Colombo, de la Facultad Teológica del Norte de Italia, se ocupa de la respuesta a la conferencia del profesor Müller. Colombo se detiene en precisar el sentido de la catolicidad a la luz de la relación entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares.

Hervé Legrand, del Instituto Católico de París, titula así su conferencia: «Un solo obispo por ciudad. Tensiones en torno a la expresión de la catolicidad de la Iglesia desde el Vaticano II». Sus observaciones merecen una consideración más detenida porque, aún viniendo de un teólogo, se refieren frecuentemente a aspectos canónicos de notable interés. El autor enfoca sus consideraciones desde una perspectiva ecuménica y expresa algunas implicaciones clásicas del axioma contenido en el canon VIII de Nicea (un obispo por ciudad) en la eclesiológica común a católicos y ortodoxos. Después estudia el problema de la pluralidad de obispos en un mismo territorio, con particular referencia a las jurisdicciones orientales católicas. Subraya Legrand que este problema fue introducido en el cristianismo oriental como consecuencia del uniatismo católico subsiguiente al Concilio de Florencia. Se refiere también a las peticiones de algunos jerarcas orientales en el Vaticano II para recuperar la «unicidad de obispo por ciudad», y afirma que el Concilio se resignó al mantenimiento del *statu quo* (cfr., sin embargo, el texto de CD 23, 3/b). El autor expresa también algunas observaciones sobre los cc. del CCEO. Sostie-

ne que el Código oriental refuerza la localidad y territorialidad de la jurisdicción, al tiempo que estimula en el c. 322 un cierto ejercicio conjunto del episcopado.

La parte final del estudio de Legrand pretende responder al siguiente interrogante: «¿Se cuestiona la territorialidad de la jurisdicción episcopal en la Iglesia latina desde el Vaticano II?» (pp. 513 ss.). El autor menciona CD 23 y PO 10, donde el Concilio flexibilizó el principio territorial (no alude, sin embargo, a la misma noción de diócesis en CD 11, donde el Concilio evitó mencionar expresamente el territorio como elemento esencial de las diócesis, según consta en las Actas publicadas. Tampoco alude a CD 43, que valora expresamente los vicariatos castrenses). A continuación se refiere brevemente a las parroquias y capellanías personales e incluso a las asociaciones públicas de fieles, tal como son previstas en el CIC. (El autor contrapone aquí el «derecho de asociación» al «derecho de comunión» —p. 518—, como si el derecho de asociación y las asociaciones legítimamente constituidas no fueran expresión de la *communio*)

En esta última parte de su estudio Legrand considera particularmente las prelaturas personales. Subraya que no son Iglesias particulares, ni asociaciones de fieles, ni institutos de vida consagrada. Tampoco tienen como finalidad la mejor distribución del clero. Según Legrand estas prelaturas «reciben del primado su misión específica y la jurisdicción correspondiente para realizar 'opera pastoralia' sobre la base de un carisma que se juzga importante para las iglesias locales» (p. 523). (Habría que observar aquí que la expresión «ad

peculiaría opera pastoralia vel missionaria perficienda» del c. 294 admite una variedad amplia de supuestos justificativos de la prelatura, no siempre ni necesariamente expresivos de un carisma anterior al acto de erección). Una cuestión que Legrand se plantea expresamente es si la ordenación episcopal del prelado puede considerarse «esencial» para la prelatura personal (p. 525 ss.). La respuesta es acertadamente negativa, aunque el autor pasa rápidamente de la no necesidad a la no conveniencia; no parece admitir que quepan en el Colegio episcopal obispos que no sean cabeza de una Iglesia local. Además es difícil entender por qué no plantea el mismo problema a propósito de los ordinariatos militares, de los que se ocupa brevemente en pp. 527 y 528. El derecho canónico histórico y las normas actuales reconocen y regulan diversas circunscripciones eclesíásticas que pueden ser presididas por presbíteros (prelaturas, vicariatos, ordinariatos, etc.). En este sentido, el problema teológico de la capitalidad presbiteral o episcopal no debe ser referido únicamente a las prelaturas personales y requiere una respuesta más amplia.

Después de expresar algunas consideraciones sobre las limitaciones a la exención de los institutos religiosos «en beneficio de las diócesis» (p. 528), Legrand presenta algunas conclusiones sobre el alcance actual del principio «un solo obispo por ciudad». De manera muy resumida se puede decir que estas reflexiones finales acentúan sobre todo la dimensión teológica, ecuménica, e incluso sociológica del «espacio», porque implica un reconocimiento «de la importancia de la asamblea cristiana en un lugar, de la significación de las

reuniones sinodales, de la dimensión escatológica de la iglesia local en cuanto permite reunir en un solo lugar a un pueblo muy diverso» (p. 531).

Hasta aquí el resumen de la conferencia de Hervé Legrand, acompañado de algunas observaciones personales. Hay que reconocer la valentía del autor al tratar en poco más de cincuenta páginas un conjunto de problemas diversos entre sí, que presentan una gran complejidad histórica, teológica y canónica. La dificultad de estos variados problemas reclama una metodología específica para ser estudiados con la suficiente profundidad. Así, por ejemplo, se echa de menos una mayor precisión sobre el contenido del principio «un solo obispo por ciudad» formulado en Nicea y que forma parte además del título de la conferencia. Legrand lo entiende en ocasiones como un criterio que excluiría la pluralidad de jurisdicciones distintas en un mismo territorio (cfr. pp. 506 ss.); otras veces parece indicar el alcance territorial de la jurisdicción episcopal (cfr. pp. 513 ss.), la misma catolicidad de la Iglesia local (cfr. p. 531) e incluso la pura expresión de la unicidad de obispo en cada sede (cfr. p. 535). Ante esta pluralidad de significados hubiera sido deseable una explicación más completa del principio formulado en Nicea, situándolo debidamente en su contexto eclesiológico y sobre todo histórico, en la tradición del primer milenio. Esta «contextualización» sería necesaria para formular un juicio objetivo sobre el pretendido alcance teológico de la localidad o territorialidad en la organización eclesiástica (me permito aquí llamar la atención sobre las observaciones de John H. Erickson, en las pp. 667 ss.

de las Actas, acerca de la evolución histórica de la noción de «lugar» en el marco de la eclesiología ortodoxa). En todo caso parece conveniente subrayar —valorando las posibilidades abiertas por el Vaticano II, el CIC de 1983 y una amplia doctrina teológica y canónica— que las diócesis y las entidades canónicamente equiparadas con ellas son ante todo comunidades (jerárquicamente estructuradas), Porciones del Pueblo de Dios delimitadas normalmente por el territorio, pero sin excluir otros criterios organizadores de la comunidad cuando, a juicio de la Santa Sede y de los obispos interesados, así lo exijan objetivas necesidades pastorales. Si ésto no se tiene en cuenta es difícil armonizar el elemento externo estructural (territorio) con el elemento personal comunitario (Porción del Pueblo de Dios: obispo, presbiterio, pueblo), y se acaba atribuyendo primacía al primero sobre el segundo elemento. Se vuelve así a los criterios subyacentes en el sistema del CIC de 1917, con el peligro nada hipotético de *definir* las Iglesias particulares como distritos territoriales, sin posibilidad de atender con normalidad las necesidades pastorales objetivas que pueden justificar la constitución de estructuras no territoriales.

Por lo que se refiere a la argumentación canónica de Legrand las carencias son evidentes. Se puede señalar, a modo de ejemplo, que el autor despacha en poco más de una página el importante problema canónico de la diferencia entre derecho constitucional y derecho asociativo; problema al que los canonistas hemos dedicado buena parte de un congreso internacional (Munich, 1986), cuyas Actas ni siquiera son citadas. Legrand atribuye incluso a

la «Comisión para la Revisión del Código» la tesis de que la distinción entre derecho de asociación y derecho constitucional obedece a que «en este último caso estamos ante un sacramento, mientras en el primer caso nos encontramos frente a la libre decisión de los cristianos» (p. 517). Sin valorar la virtualidad de la tesis referida, esa afirmación no puede ser atribuida a la Comisión codificadora, sino a un consultor que en la sesión de 16. X. 1979 defendió sin éxito sus observaciones personales a uno de los proyectos del CIC, según consta en las Actas de la sesión: «Molte volte ha proposto (el primer consultor) che le due materie (derecho constitucional, derecho asociativo) fossero trattate in libri diversi, ma la proposta non è stata accettata» (*Communications*, XII, 1980, pp. 54 y 55).

Observa Olegario González de Cardedal, al concluir su conferencia introductoria, que está por hacer «una teología completa y compleja de la iglesia local» (p. 78). Lo mismo cabría decir a propósito del asentamiento canónico de esta doctrina, sin que ello signifique desconocer el importante progreso ya conseguido. En este sentido es superfluo destacar la importancia y el interés del Coloquio celebrado en Salamanca, tanto por el significado general del tema estudiado como también por su enfoque internacional e interdisciplinar, y con independencia del estilo «provocador» de algunas opiniones expresadas (tal como reconocen los propios editores en la presentación de las Actas: cfr. p. 12). Es previsible que estas Actas alcancen una amplia difusión y promuevan fecundos esfuerzos en el campo teológico y canónico en torno al significado y las consecuencias de la

catolicidad. Cabe esperar también que estos esfuerzos vayan más allá de la simple repetición de que la Iglesia universal no es una macrodiócesis integrada por distritos administrativos ni tampoco una federación de Iglesias particulares. Sobre todo parece necesario superar las meras apologías de la universalidad o de la particularidad basadas en planteamientos reivindicatorios del poder. Este enfoque es inapropiado en una eclesiología de comunión y en una comprensión del derecho de la Iglesia que sepa valorar especialmente su finalidad salvífica y pastoral, las diversas posiciones jurídicas de los fieles, la doctrina sobre el sentido ministerial de la *sacra potestas* y la aplicación de esta doctrina en todos los ámbitos de la estructura eclesiástica de gobierno, incluyendo al Colegio episcopal con su Cabeza.

ANTONIO VIANA

JEAN GAUDEMET, *Le droit canonique*, Les Éditions du Cerf, Paris 1989, 128 págs.

Esta obra del Prof. Gaudemet es una visión panorámica y, a la vez, sintética del Derecho canónico, como lo pone de manifiesto tanto el número de páginas como el nombre de la colección de la que forma parte: «*Bref*».

Esa visión se realiza desde un doble punto de vista: el del Derecho vigente de la Iglesia y el de la evolución histórica de las normas y sobre todo de las instituciones que el A. va presentando. La necesidad de mostrar esa evolución histórica es connatural a quien, como el Profesor Gaudemet, ha dedicado la